

Bogotá enero 4 1851 # 287 Año XX
 prensa 1º 2118.0 N.C.

El Contador, jefe de ella.
 El Subcontador.
 El Oficial quinto.
 El Escribiente segundo.

El Archivero i el Portero serán comunes a las dos oficinas.

Art. 9.º El curso dado a cada negocio constará en el documento, o papel que lo contiene, por resolución firmada del Gobernador, i autorizada por el Secretario, i con el cumplido a continuación puesto por el oficial de la seccion respectiva. Las circulares, y los nombramientos i los decretos, reglamentos u otras disposiciones de naturaleza permanente i jeneral, se firmarán en un libro destinado al efecto en cada una de las dos oficinas.

Art. 10. A las once del dia se presentarán a la firma del Gobernador todos los negocios que hasta esa hora hayan sido despachados, concurriendo al acto el oficial respectivo para informar a la voz, o suministrar antecedentes, segun sea necesario; i recojer los documentos i pasarlos al escribiente encargado de la correspondencia, o al archivero, segun su destino.

Art. 11. A las doce se abrirá la puerta del despacho para que puedan hablar con el Gobernador todos los individuos que lo necesiten, i con el Secretario todos los que deseen imponerse del curso o estado de sus negocios pendientes en la Gobernación.

Art. 12. A la seccion primera de la Secretaría, encargada al oficial primero, corresponden los negocios siguientes:

- Réjimen político;
- Policía en todos sus ramos;
- Estadística;
- Resguardos de indijenas;
- Caja de ahorros;
- Comisiones i correspondencia de la oficina jeneral de cuentas;
- Comisiones especiales del Gobierno.

Art. 13. A la seccion segunda, encargada al oficial segundo, corresponden:

- Vias de comunicacion i todas sus anexidades;
- Establecimientos nacionales de castigo, presidio, reclusion, prision &c;
- Cárceles de circuito judicial i parroquiales;
- Division territorial;
- Economía de la oficina.

Art. 14. Corresponden a la seccion tercera, encargada al oficial tercero:

- Administracion de justicia, civil, militar, i eclesiástica;
- Negocios de estranjeros, naturalizacion, inmigracion &c.;
- Agricultura, industria i comercio;
- Manumision i todas sus anexidades;
- Privilejios, concesion i expedicion de títulos;
- Obras pias, su anotacion, cuadros i registro.

Art. 15. Corresponden a la seccion cuarta, encargada al oficial cuarto:

- Negocios eclesiásticos;
- Negocios militares. Ejército, guardia nacional, depósitos de retirados i de indefinidos, peticiones, reclutamiento, &c.;
- Minas, adjudicacion, títulos, &c.;
- Tierras baldias i todas sus anexidades;
- Hospital de caridad;
- Casa de refujio.

Art. 16. Corresponden al archivero, ademas del arreglo i custodia del archivo, i obligaciones consiguientes a ese destino, los negocios que

trabajo, que por la naturaleza de sus funciones haya de ejecutar, pues tales funciones son las que constituyen el servicio de su empleo, i lo que le hace acreedor al sueldo que tenga asignado.

Art. 24. El servicio de la Contaduría será distribuido entre sus subalternos por el Contador, bajo cuya inspeccion se ejecutarán. Las órdenes de pago i decretos de reconocimiento de créditos, en negocios nacionales o provinciales, no se presentarán a la firma del Gobernador sin prévia revision del mismo Contador.

Art. 25. El Secretario i el Contador llevarán un registro diario en que anoten los descuentos proporcionales que deben sufrir en sus sueldos sus respectivos subalternos, por la falta de asistencia al despacho o de inactividad en el trabajo. Estos descuentos se harán constar en las nóminas que deben hacerse al fin del mes para que se deduzcan del crédito a que tendrían derecho si se hubiese causado íntegramente a su favor.

Art. 26. Cuando se estén reuniendo datos de diferentes autoridades o personas para la formacion de cuadros, expedicion de decretos, o prestacion de informes, el oficial de la respectiva seccion cuidará de redactar las notas necesarias para la adquisicion de dichos datos, sin necesidad de que se le ordene; i dará cuenta inmediatamente que se adquirieran para la formacion del documento a que van a servir de antecedente.

Art. 27. Cuando haya despacho a horas estraordinarias, el Secretario designará el oficial u oficiales, o escribiente que deba concurrir, procurando que todos turnen en esta ocupacion.

Art. 28. Cada oficial llevará copiado especial de las comunicaciones que se dirijan por su seccion, empezando en enero, con serie numérica, no interrumpida i acabando en 31 de diciembre.

Art. 29. El portero tendrá todos los dias, a las ocho de la mañana, abiertas las puertas, barrido i aseado el local. Abrirá tambien por las tardes desde las tres i media hasta que salga de la oficina el Gobernador, el Secretario, o cualquier subalterno que haya estado trabajando en ella. Abrirá tambien en cualquiera otra hora que se le prevenga. El portero es el encargado de la conduccion de la correspondencia, citaciones, i demas diligencias puramente materiales i económicas de la oficina. Será ausiliado, cuando fuere necesario, por un jendarme del cuerpo de policia.

Art. 30. El Secretario i el Contador llevarán los libros de actas de las juntas de que son miembros o Secretarios respectivamente, i darán curso a los negocios i resoluciones de esas juntas de que el Gobernador es Presidente nato.

Art. 31. Este reglamento se pondrá en ejecucion desde 1.º de enero de 1851.

Dado en Bogotá a 21 de diciembre de 1850.

José María Plata.—*Januario Salgar*, Secretario.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BOGOTÁ,

Deseando consultar el mejor servicio de la provincia en jeneral, i de los distritos parroquiales de ella en particular, i

CONSIDERANDO:

Que la lei de 15 de mayo de 1850 sobre instruccion pública, derogó en su artículo 18. todas las demas leyes anteriormente expedidas sobre el mismo ramo, i por consiguiente han tenido esa suerte las 20 i 21 del tratado 3.º, parte 2.ª de la Recopilacion Granadina, la primera, que confiere a los Gobernadores el nombramiento i remocion de los maestros de primeras letras, i la segunda, que autorizó al Poder Ejecutivo para arreglar el ramo de escuelas;

Que del mismo modo se debe considerar no obligatoria la ley de

✓ 145

C. 32
50

Art. 14. Corresponden a la seccion tercera, encargada al oficial tercero:

Administracion de justicia, civil, militar, i eclesiástica;
Negocios de extranjeros, naturalizacion, inmigracion &c.;
Agricultura, industria i comercio;
Manumision i todas sus anexidades;
Privilejios, concesion i espedicion de títulos;
Obras pias, su anotacion, cuadros i registro.

Art. 15. Corresponden a la seccion cuarta, encargada al oficial

cuarto:

Negocios eclesiásticos;
Negocios militares. Ejército, guardia nacional, depósitos de retirados i de indefinidos, peticiones, reclutamiento, &c.;
Minas, adjudicacion, títulos, &c.;
Tierras baldías i todas sus anexidades;
Hospital de caridad;
Casa de refugio.

Art. 16. Corresponden al archivero, ademas del arreglo i custodia del archivo, i obligaciones consiguientes a ese destino, los negocios que van a espresarse:

Instruccion pública. Colejio provincial del Rosario, Colejio de niñas de la Merced, escuela normal, escuelas primarias parroquiales;
Reunion de datos para el informe anual de la Gobernacion.

Art. 17. El archivero destinará, hasta que se logre el completo arreglo del archivo, tres horas todos los dias para ejecutar dicho arreglo i formar el inventario respectivo. Procederá al efecto a clasificar i legajar todos los documentos para darles luego la colocacion que les corresponda. Dividirá dichos documentos por clases de negocios, designando cada serie por una letra del alfabeto, i lo correspondiente a cada año por el número del año.

Art. 18. Corresponde al escribiente de la Secretaria llevar el libro de recibo i de envio de la correspondencia que por ella cursa; remitir i repartir las publicaciones oficiales; espedir las boletas de citacion o billetes de invitacion; sacar las copias que se le encarguen; i sustituir al oficial que se enfermase, o faltare con licencia, salvo el caso de que se nombre un interino.

Art. 19. Los negocios se reparten entre las secciones no por categorías de oficinas o empleados, sino por razon de la naturaleza del mismo negocio. Para determinar esta tampoco se tendrá en cuenta la materia, ni la persona interesada, sino el fin i objeto con que se gestionen por conducto o ante la Gobernacion. Cuando se dude acerca de la seccion a que corresponde el negocio, el Secretario designará la que haya de despacharlo.

Art. 20. El Secretario no devolverá las solicitudes que se hacen al despacho, ni los documentos que sirvan de apoyo al decreto que en ellas recaiga. En el caso de que estos últimos sean comprobantes de derechos del solicitante, que este deba hacer constar judicial u oficialmente, o que le sirvan de seguridad en la posesion de sus propiedades, o goce de sus derechos, podrá devolverlos bajo un recibo que especifique la calidad, fecha i lugar del otorgamiento de cada uno de los documentos devueltos; este recibo quedará al pié del decreto estendido en la solicitud, i firmado por el interesado en la devolucion.

Art. 21. Ningun certificado se espedirá a continuacion del escrito en que se solicita, sino por separado en el papel correspondiente, haciendo en él mención del decreto en que se manda espedir.

Art. 22. Ningun documento que deba estar archivado podrá salir del archivo confiado a particulares. Si estos necesitaren hacer uso de alguno judicial u oficialmente, deberán solicitar copia certificada.

Art. 23. Ninguno de los empleados de la oficina podrá exigir derechos por copias, certificaciones, registro de documentos, ni otro algun

Art. 31. Este reglamento se pondrá en ejecucion desde 1.º de enero de 1851.

Dado en Bogotá a 21 de diciembre de 1850.
José María Plata.—*Januario Salgar*, Secretario.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BOGOTA,

Deseando consultar el mejor servicio de la provincia en jeneral, i de los distritos parroquiales de ella en particular, i

CONSIDERANDO:

Que la lei de 15 de mayo de 1850 sobre instruccion pública, derogó en su artículo 18 todas las demas leyes anteriormente espedidas sobre el mismo ramo, i por consiguiente han tenido esa suerte las 20 i 21 del tratado 3.º, parte 2.ª de la Recopilacion Granadina, la primera, que confiere a los Gobernadores el nombramiento i remocion de los maestros de primeras letras, i la segunda, que autorizó al Poder Ejecutivo para arreglar el ramo de escuelas;

Que del mismo modo ha de considerarse no obligatorio el decreto ejecutivo de 2 de noviembre de 1844, reglamentario de las escuelas, espedido a virtud de la citada lei 21 derogada, i basado sobre las disposiciones de la 20, igualmente derogada;

Que la lei de 3 de junio de 1848, orgánica del régimen municipal, contiene las disposiciones necesarias en la materia, a saber, la facultad otorgada al Cabildo de crear todos los empleos necesarios para el servicio del distrito, i el deber impuesto al mismo cuerpo de mantener una escuela primaria por lo ménos;

Que si bien es cierto que la Cámara de provincia en sus últimas sesiones ordinarias votó los créditos necesarios para sostenimiento de la escuela normal, a virtud de la facultad que tiene de decretar los gastos provinciales, de ahí no puede deducirse la continuacion del sistema de concentracion de facultades en la Gobernacion para todo lo relativo a escuelas, ya porque las atribuciones de la Cámara en este ramo se refieren esclusivamente a las escuelas i colejios costeados por réntas provinciales, ya tambien porque las disposiciones legales citadas confieren ese poder a otras autoridades;

DECRETA:

Art. 1.º Corresponde al Cabildo parroquial de cada distrito crear el número de preceptores de escuelas primarias o de cualquier otro órden, para uno i otro sexo, que considere necesario para el servicio del mismo distrito; señalarles el sueldo que deban disfrutar; determinar sus funciones i deberes; hacer los nombramientos o cometerlos a otra autoridad parroquial; i reglamentar el servicio de los establecimientos espresados, segun convenga mejor en cada localidad.

Art. 2.º Corresponde igualmente al Cabildo respectivo administrar los bienes i rentas de las escuelas primarias del distrito, por los mismos medios, i con las mismas reglas que los demas bienes i rentas municipales del distrito, teniendo presente que no hai ramos de aplicacion especial.

Art. 3.º Cada Cabildo cumplirá el deber que le impone el § 12 del artículo 34 de la lei de 3 de junio de 1848, orgánica de la administracion municipal, de mantener una escuela primaria por lo ménos; i los Jéfes políticos informarán frecuentemente a la Gobernacion del cumplimiento que tan importante disposicion tenga en todos los distritos parroquiales del canton de su mando.

Art. 4.º El crédito de diezseis mil reales otorgado por la Cámara de provincia en la ordenanza de presupuestos para suministrar útiles a las escuelas parroquiales, será empleado, oidos los informes de los Alcaldes i Cabildos respectivos, en el objeto de su destino, segun las peticiones que ocurran i las circunstancias de cada distrito.

Art. 5.º Suspéndese la escuela normal, que queda sin objeto, a virtud del presente decreto.

Art. 6.º Entretanto que los Cabildos dictan los acuerdos necesarios para el arreglo del negociado de escuelas, para lo cual serán invitados inmediatamente por el respectivo Alcalde o Jefe político, continuará observándose el decreto ejecutivo de 2 de noviembre de 1844, en cuanto no sea contrario a las disposiciones legales citadas como fundamento del presente.

Art. 7.º Los documentos justificativos de los derechos de la renta de escuelas, que hasta el día ha tenido un manejo especial, bien en los principales a reconocimiento, bien en los terrenos rematados en arrendamiento, o bien en obligaciones personales, serán pasados oportunamente a los Cabildos respectivos para que sean custodiados en sus archivos i para que promuevan el arreglo i recaudacion de la renta, por medio de los personeros i tesoreros parroquiales que están al efecto bajo sus inmediatas órdenes.

Dése cuenta al P. E. de la expedicion de este decreto, para lo que pueda convenir a la administracion nacional de este ramo.

Dado en Bogotá, a 1.º de enero de 1851.

José Maria Plata.—Januario Salgar, Secretario.

República de la Nueva Granada.—Secretaria de Estado del Despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion 1.ª—Núm. 14—Bogotá, 21 de diciembre de 1850.

Señor Gobernador de la provincia de Bogotá.

Son ya en extremo frecuentes los reclamos del Sr. Encargado de Negocios de Francia contra los empleados judiciales de la capital por irregularidad en el emplazamiento de personas de la Legacion.

En esta virtud el Ciudadano Presidente de la República dispone que U, con preferencia al despacho de otros negocios, tome las mas eficaces i enérgicas providencias para que los juzgados de la capital se abstengan de procedimientos desconocidos por el derecho Internacional respecto de aquella Legacion.

Dios guarde a U.—Victoriano de D. Parédes.

Gobernacion de la provincia.—Bogotá 21 de diciembre de 1850.

Admitida como está la práctica de citar a los individuos asignados a una Legacion, ya como miembros de la familia del agente diplomático, ya como empleados en la Legacion, o ya simplemente como las personas que forman la comitiva o que son del servicio de un agente diplomático, citarlas, por conducto del Secretario de E. en el Despacho de R. Exteriores, solicitando el permiso del agente diplomático para la comparecencia de ellos, cuando se necesita en juicio; es de derecho de jentes consuetudinario, la obligacion en los funcionarios públicos de conformar sus procedimientos respecto de tales individuos a la práctica enunciada; i apareciendo de la presente nota que se descuida el cumplimiento de este deber, tal como lo exige la conservacion de nuestras buenas relaciones internacionales, la Gobernacion escita a todas las autoridades del orden judicial a que guarden en tan interesante punto las disposiciones del Derecho de Jentes, con la circunspeccion que demandan las consideraciones que se deben a las naciones amigas de la Nueva Granada; i previene a las autoridades políticas de la provincia, que en los casos en que tengan que tocar, por razon de su empleo, con alguno de los individuos del personal de una Legacion, lo hagan de alguna de las siguientes maneras: 1.ª solicitar del Ministro, por conducto de la Secretaria de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, la comparecencia del individuo: 2.ª solicitar del mismo i por igual conducto, la práctica de la diligencia que

que gozaban sin contradiccion antes de haber pretendido ensancharlos. "Esta es cabalmente la historia i la situacion de la Francia, de la Francia que, segun el *Diario de los Debates*, ha pasado durante sesenta años por todas las libertades, sin haberse hecho dueña de ninguna. He aquí el lado triste de nuestras reflexiones.

"Pero son mucho mas halagüeñas cuando echamos la vista sobre nuestro pais, que ha llegado a ser la tierra clásica de la libertad en fuerza de sus conquistas pacíficas, pero tenaces. Entre nosotros una libertad conquistada es ya un bien inenajenable.

"... ¿Qué límite podreis dar a la libertad? Aquí comienza la mayor parte de todas las dificultades.

"Prescindamos de las teorías mas o ménos sostenibles, de los argumentos mas o ménos capciosos de que frecuentemente se echa mano en esta delicada cuestión, i lleguemos en fin a algunas consecuencias, partiendo de un principio sobre el que todos nos hallemos de acuerdo.

"¿Condehais la libertad en sí misma, o únicamente su mal uso? Es innegable que respetais la libertad como un principio; solo que deis: los hombres hacen nacer de ella peligros; suprimámosla.

"Esactamente como si dijérais: si no existiese Dios no lo ofenderian los hombres; seamos ateos.

"Luego creéis que los hombres están condenados por un fatal destino a abusar siempre de la libertad? ¿Porque un niño inexperto se hiera al servirse de un cuchillo, le prohibireis eternamente su uso, o le enseñareis mas bien el cómo debe manejarlo, confiando en que el tiempo lo hará mas diestro cada día?

"He aquí lo que debéis hacer con la libertad. Dad a la Francia el tiempo necesario para familiarizarse con ella, i obtendreis en vuestro pais el mismo resultado a que hemos llegado en el nuestro.

"¿Por qué la libertad no se aclimataria entre vosotros como ha acabado de aclimatarse en Inglaterra, en los Estados Unidos, en la Bélgica?

"Bien veis que no es monopolio esclusivo de esta o aquella forma de Gobierno, o del carácter especial, o las costumbres de tal o de cual pueblo.

"En Inglaterra se liga a una monarquía constitucional de base aristocrática.

"En Bélgica se presta dócilmente a las exigencias de una monarquía constitucional cuyas instituciones son democráticas.

"La República democrática de los Estados Unidos gozó sin el menor peligro de la mas ilimitada libertad.

"¿Solo, pues, los franceses, ese pueblo intelijente i jeneroso, serán indignos de esta prerogativa; la hijuela mas preciosa de las naciones mayores i civilizadas?

"Cabalmente porque habeis querido limitar la libertad de un modo constante i solapado, habeis impedido a ese gran pueblo el que se familiarice con ella: siempre la habeis hecho para él no un derecho sagrado, sino una conquista de las armas: jamas la ha poseido sino en la embriaguez de la victoria, i, como todos los conquistadores, ha abusado, o mas bien, no ha podido emplearla en su provecho.

"I no querais establecer diferencias, por ejemplo, entre el carácter frances i el de los belgas, porque jamas admitiremos tal razon. Todos los hombres, estamos ciertos de ello, han recibido de Dios las facultades virtuales necesarias al ejercicio de todos sus derechos; i el mas precioso de todos es la libertad.

"Por lo demas, bien hábiles seriais si descubrieseis alguna diferencia esencial entre las costumbres de las poblaciones de vuestros departamentos del Norte i las de los habitantes de nuestras provincias flamencas. I no es este argumento tan grave que merezca el honor de una refutacion.

"Preciso es confesarlo: en esta cuestion lo mismo que en mil otras, sea por error, sea por cálculo, no se hiera en el verdadero punto de la